



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 902-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 046-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : N° 046-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INTI GAS S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN AGUSTÍN DE CAJAS,
PROVINCIA DE HUANCAYO,
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Inti Gas S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 493-2016-OEFA/DFSAI mediante la cual se le declaró la responsabilidad por no haber construido losas asfálticas en las áreas de maniobras para evitar el contacto directo con el suelo natural y evitar cualquier tipo de contaminación por fugas de aceites y otros provenientes de los vehículos, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo aprobado por la Resolución Directoral N° 150-2001-EM/DGAA del 6 de abril del 2001, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto el Supremo N° 015-2006-EM.

Asimismo, se dispone la variación de la medida correctiva dictada a Inti Gas S.A.C. en la Resolución Directoral N° 493-2016-OEFA/DFSAI, ordenándole que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, capacite al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados al cumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, deberá remitir esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

Lima, 30 de junio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 493-2016-OEFA-DFSAI¹ del 12 de abril del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, OEFA) y resolvió lo siguiente:

- (i) Declarar la responsabilidad administrativa de Inti Gas S.A.C. (en lo sucesivo, Inti Gas) por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

¹ Folios del 15 al 22 del Expediente.



Conductas infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
Inti Gas S.A.C. no construyó losas asfálticas en las áreas de maniobras para evitar el contacto directo con el suelo natural y evitar cualquier tipo de contaminación por fugas de aceites y otros provenientes de los vehículos, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



(ii) Ordenar a Inti Gas la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
Inti Gas S.A.C. no construyó losas asfálticas en las áreas de maniobras para evitar el contacto directo con el suelo natural y evitar cualquier tipo de contaminación por fugas de aceites y otros provenientes de los vehículos, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.	Acreditar la construcción de las losas asfálticas en las áreas de maniobras para evitar el contacto directo con el suelo natural y cualquier tipo de contaminación por fugas de aceites y otros provenientes de los vehículos.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	<p>En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contrato de la construcción de losa asfáltica. • Registros fotográficos fechados con coordenadas UTM-WGS84 que muestren la construcción de las losas asfálticas en las áreas de maniobras.



- Mediante el escrito con registro N° 29986 del 20 de abril del 2016, Inti Gas señaló que no era operadora de la Planta Envasadora de Gas Licuado Petróleo ubicada en el kilómetro 7,5 de la Carretera Central, conforme constaría en la Ficha de Registro N° 15405-070-250413. Por ello, mediante el proveído N° 1 notificado el 26 de abril del 2016, se solicitó a Inti Gas que precise si el contenido del referido escrito estaba orientado a la interposición de un recurso de reconsideración o apelación y se le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles para que subsane la omisión incurrida en el escrito que presentó.
- A través del escrito con registro N° 31508 del 27 de abril del 2016, Inti Gas subsanó la omisión del escrito presentado el 20 de abril del 2016, precisando que dicho escrito estaba orientado a la interposición de un recurso



reconsideración y solicitó que se declare la nulidad y/o revocatoria de la Resolución Directoral N° 493-2016-OEFA-DFSAI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, por lo tanto, resulta o no procedente.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 493-2016-OEFA/DFSAI.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Inti Gas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD



4. El 12 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), mediante la cual se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



5. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²:

²

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 902-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 046-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
6. Con relación a los procedimientos recursivos en trámite, el Artículo 3° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias)³, establece lo siguiente:
- (i) En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento);
- (ii) En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida;
- (iii) Lo dispuesto en los numerales precedentes no se aplica a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230.
7. Cabe precisar que el Artículo 4° de las Normas Reglamentarias⁴ señala que la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las sanciones a imponerse no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
8. En tal sentido, en el presente procedimiento recursivo corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁵.



³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite

Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:

3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).

⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

⁵ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 047-2015-OEFA/PCD.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, por lo tanto, resulta o no procedente

9. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUDO del RPAS)⁶, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG) el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.
10. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUDO del RPAS⁷, concordado con el Artículo 208° de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
11. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
12. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 208° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
13. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundada o infundada) más no en la procedencia del recurso de reconsideración⁸.



⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

⁸ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014.



14. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 493-2016-OEFA-DFSAI/SDI, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Inti Gas por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue debidamente notificada el 14 de abril del 2016, por lo que el administrado tenía de plazo hasta el 5 de mayo del 2016 para impugnar la mencionada resolución.

15. Inti Gas presentó su recurso de reconsideración el 20 de abril del 2016; es decir, dentro del plazo legal, adjuntando en calidad de nueva prueba la Ficha de Registro de Plantas Envasadoras de GLP N° 15405-070-250413 emitida el 25 de abril del 2013 por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN.



16. Al respecto, se debe señalar que dicho medio no fue evaluado por esta Dirección, razón por la que constituye nueva prueba a valorar en la presente resolución.

17. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que el resto de los documentos no fueron aportados al expediente ni fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 493-2016-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.



IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 493-2016-OEFA/DFSAI

18. El Artículo 10° de la LPAG⁹ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal¹⁰.

⁴⁰ Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia."

⁴¹ Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040

[Consulta realizada el 15 de junio del 2016].

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).



19. Por su parte, el Artículo 11° de la citada ley¹¹ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. Asimismo, señala que la solicitud de nulidad de los actos administrativos debe ser conocida y resuelta por la autoridad superior de quien dictó el acto cuestionado.
20. De conformidad con lo establecido en el Numeral 11.2 del Artículo 11° de la LPAG, no corresponde a Inti Gas plantear la nulidad de la Resolución a través del recurso de reconsideración presentado ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, Dirección de Fiscalización), puesto que la competencia para pronunciarse sobre ello corresponde al superior jerárquico, en este caso el Tribunal de Fiscalización Ambiental, vía recurso de apelación. Por tanto, corresponde desestimar lo señalado por Inti Gas en este extremo.



IV.3. Tercera cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Inti Gas

21. Mediante la Resolución Directoral N° 493-2016-OEFA/DFSAI se declaró la responsabilidad administrativa de Inti Gas debido a que se acreditó que no construyó losas asfálticas en las áreas de maniobras para evitar el contacto directo con el suelo natural y evitar cualquier tipo de contaminación por fugas de aceites y otros provenientes de los vehículos, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo aprobado por la Resolución Directoral N° 150-2001-EM/DGAA del 6 de abril del 2001, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH).
22. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló que no es operador de la Planta Envasadora de Gas Licuado Petróleo ubicada en el kilómetro 7,5 de la Carretera Central, distrito de San Agustín de Cajas, provincia de Huancayo y departamento de Junín (en lo sucesivo, Planta Envasadora de Gas Licuado Petróleo ubicada en el kilómetro 7,5 de la Carretera Central), conforme constaría en la Ficha de Registro N° 15405-070-250413, que como nueva prueba sustenta su recurso de reconsideración.
23. Al respecto, de la evaluación de la Ficha de Registro N° 15405-070-250413 emitida el 25 de abril del 2013 se observa que en dicho documento se deja



2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

¹¹

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

(...)"



constancia de la modificación del titular de la Planta Envasadora de Gas Licuado Petróleo ubicada en el kilómetro 7,5 de la Carretera Central, en el Registro de Hidrocarburos.

24. En ese sentido, a partir del 25 de abril del 2013 Inti Gas dejó de operar la referida planta, siendo el nuevo titular de la misma la empresa Canta Gas S.A.C. a partir de dicha fecha.
25. Por otro lado, la conducta infractora fue detectada en la visita de supervisión regular efectuada el 16 de febrero del 2012, conforme consta en el Acta de Supervisión¹² levantada en dicha fecha, lo cual fue indicado en la Resolución Directoral N° 493-2016-OEFA/DFSAI:

“Durante la supervisión regular efectuada el 16 de febrero del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Inti Gas no había construido las losas asfálticas en las áreas de maniobras de la Planta Envasadora de GLP, conforme consta en el Acta de Supervisión (...)”

26. En ese orden de ideas, se verifica que a la fecha de la visita de supervisión Inti Gas era titular y operaba la Planta Envasadora de Gas Licuado Petróleo ubicada en el kilómetro 7,5 de la Carretera Central. De esta forma, el administrado se encontraba obligado a cumplir lo dispuesto en la normativa ambiental y en su instrumento de gestión ambiental durante el desarrollo de sus actividades en la referida planta.
27. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Inti Gas.
28. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe indicar que Inti Gas no ha presentado documentación alguna que acredite la subsanación de la conducta infractora, por lo que teniendo en cuenta que ya no es titular de la Planta Envasadora de Gas Licuado Petróleo ubicada en el kilómetro 7,5 de la Carretera Central, esta Dirección considera oportuno variar¹³ la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 493-2016-OEFA/DFSAI en los siguientes términos:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
Inti Gas S.A.C. no construyó losas asfálticas en las áreas de maniobras para evitar el contacto directo con el suelo natural y evitar cualquier tipo de contaminación por fugas de aceites y otros provenientes	Capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados al cumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, a través de un instructor	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de

¹² Folio 11 del Expediente (CD-ROM). Página 27 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 329-2012-OEFA/DS.

¹³ Cabe precisar que la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 493-2016-OEFA/DFSAI queda sin efecto en virtud de la variación señalada.



de los vehículos, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.	especializado que acredite conocimientos en el tema.		capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.
---	--	--	---

29. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación y contratación del personal (instructor) calificado y la ejecución de la capacitación a su personal en temas orientados al cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento¹⁴.
30. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado se encuentre debidamente informado respecto al cumplimiento oportuno de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Inti Gas S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 493-2016-OEFA/DFSAI y por lo tanto, confirmar la mencionada Resolución



Artículo 2°.- Disponer la variación de la medida correctiva dictada contra Inti Gas S.A.C. en la Resolución Directoral N° 493-2016-OEFA/DFSAI y ordenar que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
Inti Gas S.A.C. no construyó losas asfálticas en las áreas de maniobras para evitar el contacto directo con el suelo natural y evitar cualquier tipo de contaminación por fugas de aceites y otros provenientes de los vehículos, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.	Capacitar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en temas orientados al cumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal.

¹⁴ Colegio de Abogados de Lima. *Diplomado especializado en derecho minero y derecho ambiental*. "Duración: 102 horas académicas". Disponible en: <http://www.cal.org.pe/v1/ii-congreso-nacional-de-arbitraje/> [Consulta realizada el 15 de junio del 2016].



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 902-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 046-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



msl